

**JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).**

**DECISIÓN No.19/2018**

**Denuncia por práctica laboral desleal No. PLD-41/16  
Presentada por el Panama Area Metal Trades Council en  
contra la Autoridad del Canal de Panamá**

**I. COMPETENCIA DE LA JUNTA**

La Ley 19 de 11 de junio de 1997, Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, en su artículo 111, crea la Junta de Relaciones Laborales de la ACP (en adelante, la JRL), con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, así como para resolver conflictos laborales que están bajo su competencia.

El artículo 113, numeral 4 de la Ley Orgánica de la ACP, otorga competencia privativa a esta JRL para resolver las denuncias por prácticas laborales desleales, y el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de Denuncias de Prácticas Laborales Desleales de la JRL, aprobado mediante Acuerdo No. 2 de 29 de febrero de 2000, establece que es facultad de una organización sindical interponer una denuncia por tal razón. Por su parte, el artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP describe taxativamente las conductas que se consideran prácticas laborales desleales por parte de la administración de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante, la ACP).

**II. ANTECEDENTES DEL CASO**

El día 6 de abril de 2016, se verificó un intercambio de correspondencia entre el señor Ricardo Basile, Delegado de Área del Panama Area Metal Trades Council, (en adelante, PAMTC), y la ACP, en relación con una solicitud de copias relativas a la descripción del puesto No.120054, Especialista en Informática (Sistemas Operativos/Administrador de Sistemas) NM-12 de la División de Infraestructura y Operaciones Tecnológicas de la Vicepresidencia Ejecutiva de Informáticas y Tecnología de la ACP.

El día 17 de mayo de 2016, el doctor Álvaro Cabal, Vicepresidente Ejecutivo de Asesoría Jurídica de la ACP, respondió a la solicitud fechada 6 de abril de 2016, y le remitió al señor Ricardo Basile, una copia de la descripción del puesto No.120054.

El día 25 de mayo de 2016, el PAMTC, por intermedio del señor Ricardo Basile, le dirigió una nota a la licenciada Dalva Arosemena, Gerente Interina de Relaciones Laborales Corporativas de la ACP, mediante la cual comunica la intención de esa organización sindical de interponer una denuncia de práctica laboral desleal, causada por la modificación a la descripción del puesto No.120054 de Especialista de Informática (Sistemas Operativos y Administración de Sistemas) de la División de Infraestructura y Operaciones

Tecnológicas, sin haberse notificado estos cambios al Punto de Contacto Designado del Representante Exclusivo de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales.

El día 7 de junio de 2016, el señor Sergio Cedeño, Gerente Ejecutivo Interino de Infraestructura y Operaciones Tecnológicas dio respuesta a la nota con fecha de 25 de mayo de 2016, mediante la cual el PAMTC había manifestado su intención de interponer una denuncia de práctica laboral desleal en contra de la ACP, al no haber comunicado los cambios en la descripción del puesto No.120054 de Especialista de Informática (Sistemas Operativos y Administración de Sistemas) de la División de Infraestructura y Operaciones Tecnológicas al Punto de Contacto Designado por el Representante Exclusivo de la Unidad de Trabajadores No Profesionales.

El día 14 de junio de 2016, el PAMTC interpuso ante esta Junta, una denuncia por práctica laboral desleal en contra de la ACP, por la supuesta infracción de los numerales 1, 5, 7 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

El día 6 de febrero de 2017, la JRL admite parcialmente la denuncia de práctica laboral desleal interpuesta por el PAMTC, a través de la Resolución No. 60/2017 de 6 de febrero de 2017, al admitirla en base a las posibles infracciones de los numerales 1, 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, no encontrando mérito la JRL para admitirla bajo la posible infracción del numeral 7 del artículo 108 de la Ley.

### **III. POSICIÓN DEL DENUNCIANTE**

A foja 3, el PAMTC explica su posición en torno a la presente denuncia de la siguiente manera:

1. Que la ACP no cumplió con lo dispuesto en las secciones 17.02 y 11.03 (a) de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales, relativas a los cambios en la descripción de puesto y procedimiento para la negociación iniciada por la ACP, respectivamente.
2. Que al no cumplir con lo que señalan en las secciones de la Convención Colectiva antes explicadas, la ACP ha faltado a su obligación de obedecer las disposiciones que aparecen dentro de las convenciones colectivas como parte integral de las relaciones laborales dentro del Canal de Panamá, tal cual lo establece el artículo 94 de la Ley 19 de junio de 1997: las relaciones laborales de la Autoridad se regirán por lo dispuesto en la presente Ley, en los reglamentos y en las convenciones colectivas..., y que esto configura una causal por PLD en virtud del numeral ocho (8) del artículo 108 de la misma ley al no obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección.
3. Que la práctica instaurada por la ACP de modificar las descripciones de puesto sin cumplir con el procedimiento establecido en las secciones 17.02 y 11.03 (a) de la Convención Colectiva, a la que el propio Gerente Interino de TIO<sup>1</sup> hace referencia en su carta de 7 de junio de 2016, configura una causal por PLD en virtud de lo que señala el numeral siete (7) del artículo 108 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 al hacer cumplir una norma o reglamento que

---

<sup>1</sup> Infraestructura y Operaciones Tecnológicas  
Decisión No.19/2018  
PLD-41/16  
27 de agosto de 2018.

entre en conflicto con una convención colectiva pertinente, si esta estaba en vigencia antes de la fecha en que se emitió dicha norma o reglamento.

4. Que al no negociar con el sindicato antes de cambiar la descripción de puesto de la posición No.120054, pese a estar obligada a hacerlo en virtud de las secciones 17.02 y 11.03 (a) de la Convención Colectiva (toda vez que la ACP nunca notificó por escrito al PDC<sup>2</sup> del RE<sup>3</sup>), la ACP ha incurrido en la causal por PLD en virtud de lo señalado en el numeral cinco (5) del artículo 108 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 al negarse a consultar o negociar de buena fe con un sindicato.

5. Que al no negociar con el sindicato antes de cambiar la descripción de puesto de la posición No.120054, pese a estar obligada a hacerlo en virtud de las secciones 17.02 y 11.03 (a) de la Convención Colectiva, la ACP ha interferido y restringido con el derecho de los trabajadores de ser representado por el RE, sea o no miembro de la organización sindical, el cual aparece descrito en el numeral seis (6) del artículo 95 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997.

6. Que lo antes explicado configura la causal por PLD en virtud de lo que señala el numeral uno (1) del artículo 108 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 al interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda de conformidad con las disposiciones de la presente sección.

7. Que al no negociar con el sindicato antes de cambiar la descripción de puesto de la posición No.120054, pese a estar obligada a hacerlo en virtud de las secciones 17.02 y 11.03 (a) de la Convención Colectiva, la ACP no ha obedecido las disposiciones del artículo 97 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 relacionadas con los derechos del RE, específicamente con el derecho del RE de representar los intereses de todos los trabajadores de la unidad negociadora, estén afiliados o no a la organización sindical, contenido en el numeral tres (3) de dicho artículo.

8. Que lo antes explicado configura la causal por PLD en virtud de lo que señala el numeral ocho (8) del artículo 108 de la ley 19 de 11 de junio de 1997 al no obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección.

9. Que al no respetar el derecho del RE (numeral 3 del artículo 97 de la Ley 19) la ACP también restringe e interfiere con el derecho de los trabajadores de ser representados por el RE, sea o no miembro de la organización sindical, el cual aparece descrito en el numeral seis (6) del artículo 95 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997.

10. Que lo antes explicado configura causal por PLD en virtud de lo que señala el numeral ocho (8) del artículo 108 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 al interferir restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección.

---

<sup>2</sup> Punto de Contacto

<sup>3</sup> Representante Exclusivo

Decisión No.19/2018

PLD-41/16

27 de agosto de 2018.

En su denuncia de PLD, como solicitud, el PAMTC solicita que mientras se resuelva la presente denuncia, los miembros de la JRL le ordenen a la ACP dejar sin efecto el plan de evaluación elaborado en abril de 2016 para la posición No.120054, así como cualquier proceso de evaluación o selección que haya utilizado este plan, toda vez que el mismo fue elaborado con base en una descripción que es objeto de litigio por parte del sindicato.

#### **IV. POSICIÓN DE LA DENUNCIADA**

La licenciada Cristobalina Botello, apoderada judicial de la ACP, tal como consta a foja 107 mediante poder extendido por el Administrador interino de la ACP, ingeniero Manuel Benítez, introduce escrito de contestación a la denuncia en tiempo oportuno (fojas 111 – 118). En este escrito, la apoderada judicial de la ACP señala lo siguiente:

Que la denuncia de PLD presentada por el PAMTC no se enmara dentro de las prácticas laborales desleales por parte de la Autoridad que estipula la Ley N.19 de 11 de junio de 1997, que organiza la ACP. La Lcda. Botello afirmó que con respecto a los señalamientos del denunciante, responden de la siguiente manera:

Que la descripción del puesto No. 120054, Especialista en Informática (Sistemas Operativo/Administración de Sistemas) de la División de Infraestructura y Operaciones Tecnológicas (TIO) fue actualizada de forma efectiva el 22 de marzo de 2016. Al momento de la actualización, el puesto No. 120054 se encontraba vacante, ya que la persona que era la titular permanente concursó y fue seleccionada de forma permanente para otro puesto. Además, la referida descripción de puesto fue actualizada para incluir funciones que realizaba el titular anterior. En consecuencia, con la actualización de la descripción de puesto, la ACP no impactó de forma alguna las condiciones de empleo ni de trabajo de los trabajadores cubiertos por la Unidad Negociadora de los Trabajadores No-Profesionales.

Afirmó que el representante del PAMTC no explica ni sustenta en su denuncia cuál es la supuesta afectación en las condiciones de empleo y de trabajo que se da con la actualización de la descripción de puesto, aun cuando en carta fechada 7 de junio de 2016, se le solicitó que suministrara información que ilustrara de qué manera, en su opinión, las modificaciones realizadas a la descripción de puesto ocasionaban una afectación de índole colectiva o una intervención en los derechos de los trabajadores o del RE, no obstante, continuó afirmando la Lcda. Botello, hasta el momento no lo ha hecho.

Agregó que el 1 de junio de 2016, el puesto No.120054 fue anunciado a concurso, por lo que el 10 de julio de 2016, se hizo efectiva la selección permanente en el mismo, decisión tomada a criterio de la Lcda. Botello, en base a la facultad que le otorga la Ley Orgánica de asignar trabajo y determinar el personal necesario para las actividades relacionadas con el funcionamiento del Canal, así como seleccionar para efectos de empleo y ascensos, entre aquellos candidatos debidamente evaluados y certificados, derecho contemplado en el artículo 15 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP.

La Lcda. Botello sostuvo más adelante que la revisión y clasificación de puestos es parte del derecho privativo de la Administración de dirigir a los trabajadores y asignarles trabajo, el cual conlleva la facultad de determinar el trabajo y las tareas inherentes al mismo, derecho que se encuentra en el artículo 100 de la Ley Orgánica de la ACP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP y recordó que en atención a lo que establece el artículo 19 de ese mismo reglamento, estos derechos son irrenunciables.

Luego de ello, la Lcda. Botello abordó en su escrito de contestación los temas que pueden ser sujeto a la negociación colectiva, recordando que estos asuntos son descritos en el artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP. Afirmó que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 102 de la Ley, son negociables los cambios en las condiciones de empleo de los trabajadores, excepto aquellos asuntos relacionados con la clasificación de puestos y los que se establezcan expresamente en la Ley o sean consecuencia de esta, y enfatizó que el numeral 1 excluye de manera expresa la clasificación de puesto como un asunto negociable. Además afirmó que el numeral 2 del artículo 102 preceptúa que son asuntos negociables los procedimientos que se utilicen para implementar las decisiones de la administración de la Autoridad a los que se refiere el artículo 100 de la Ley Orgánica, así como de las medidas adecuadas que se apliquen al trabajador afectado adversamente por tales decisiones, a menos que tales decisiones solo tengan efecto de poca importancia en las condiciones de trabajo.

Agregó que al no darse un cambio de más que de poca importancia en las condiciones de trabajo de los trabajadores a los que se les va a pedir que ejecuten el cambio o los trabajadores que se le va a aplicar el cambio que la ACP ha decidido implementar, entonces, la ACP no está obligada a negociar el cambio con el RE. Sostuvo que en el caso particular, la decisión de la Administración de actualizar la descripción de puesto no afectó las condiciones de trabajo ni de empleo de un trabajador cubierto por la Unidad Negociadora de Trabajadores No-Profesionales, por lo tanto, la ACP no estaba obligada a negociar con el RE.

Agregó además que en cuanto a lo que dispone el numeral 3 del artículo 102, son negociables el número, tipo y grado de los trabajadores que puedan ser asignados a cualquier unidad organizativa, proyecto de trabajo u horario de trabajo, la tecnología, los medios y métodos para desempeñar un trabajo. Indicó que el mismo artículo 102 de la Ley Orgánica ordena que en esos asuntos la obligación de negociar quedará sujeta a la utilización del método de negociación con base en intereses desarrollado en los artículos 64 al 70 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP y no mediante un artículo 11 de la Convención Colectiva, por tanto, no es pertinente a este caso.

La Lcda. Botello manifestó que en base a todo lo explicado, es evidente que lo alegado por el PAMTC en la PLD-41/16 no se enmarca en ninguna de las situaciones establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 102 de la Ley Orgánica, y por consiguiente, la ACP no estaba obligada a iniciar un proceso de negociación intermedia, según lo establecido en las secciones 11.01 y 11.03, dado que estas secciones disponen que la ACP solo dará aviso por escrito al RE cuando el cambio afecte adversamente o signifique una desmejora, o pérdida

de una condición de empleo o de trabajo, a menos que dicho cambio tenga efecto de poca importancia, lo cual no ha ocurrido en este caso.

La Lcda. Botello se refirió en su escrito de contestación, en relación con el argumento del PAMTC, en el que alega que la ACP debió comunicar al Punto de Contacto el cambio en la descripción del puesto de Especialista en Informática (Sistemas Operativos/Administración de Sistemas), NM-12 al RE. Sobre este asunto, alegó que de acuerdo a la Sección 6.08 de la Convención Colectiva de los trabajadores No-Profesionales, el concepto de afectación de condición de empleo que conlleva la notificación al Punto de Contacto del Representante Exclusivo, se refiere a una política, práctica o asunto de personal que haya sido establecida por la ley, reglamento, convención colectiva u otro instrumento idóneo que afecte las condiciones de trabajo, según la definición de condición de empleo establecida en la Ley Orgánica. Agregó que en ese sentido, la política, práctica o asunto de personal establecida por instrumento idóneo tiene que afectar las condiciones de trabajo; es decir, afectar las condiciones propias del trabajo bajo las cuales el empleado fue contratado o bajo las cuales desempeña su trabajo. Sostuvo además que claramente puede verse que ningún trabajador pudo haberse visto afectado adversamente por algún cambio realizado a la descripción del puesto No.120054. Consideró que siendo esta situación, el presupuesto que establece el artículo 11 no se cumplió, y por ende, no había cabida para la notificación al Representante Exclusivo ni al procedimiento de negociación intermedia que el señor Basile reclama.

En cuanto a lo dispuesto en cada uno de los numerales 1, 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica, concluyó que la ACP no ha incurrido en ninguna de las conductas que describen los referidos numerales en base a lo siguiente:

- El numeral 1 del artículo 108 define como PLD las acciones tomadas en contra de un trabajador en las cuales la ACP haya interferido, restringido o coaccionado en el ejercicio de un derecho que le corresponda, de acuerdo con las disposiciones de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica. Que en el presente caso, según la ACP, ella no ha tomado acción alguna que interfiera, restrinja o coaccione a un trabajador en el ejercicio de un derecho que le corresponda o que haya afectado sus condiciones de empleo, dado que se refiere a un puesto vacante que no está ocupado de manera permanente por ningún trabajador de la ACP.
- El numeral 5 del artículo 108 de la Ley Orgánica establece como PLD, por parte de la ACP, negarse a negociar de buena fe con un sindicato asuntos que son negociables. En la medida que el puesto No.120058 (sic) de especialista en informática (sistemas operativos/administración de sistemas), NM-12, está vacante, no ha habido afectación en la condición de empleo de ningún trabajador y, por lo tanto, no se ha faltado al deber de negociar de buena fe. Por consiguiente, no se ha incurrido en la práctica laboral desleal a la que refiere el numeral 5 del artículo 108 de la Ley Orgánica.
- El numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica establece que es un PLD por parte de la ACP no obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de la Sección Segunda, Capítulo V de la Ley Orgánica, no obstante, no ha habido infracción alguna por parte de la ACP de alguna de las disposiciones de dicha sección.

Sostuvo que la ACP no ha quebrantado norma alguna de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica ni de la convención colectiva.

## **V. DEL ACTO DE AUDIENCIA**

La JRL estableció la fecha de audiencia para el día lunes 31 de julio de 2017 a las 8:30 a.m., a través del Resuelto No.200/2017 de 20 de junio de 2017.

El día 31 de julio de 2017 tuvo lugar la audiencia para dirimir esta denuncia por práctica laboral desleal interpuesta por el PAMTC. Presentes estuvieron los miembros de la JRL: Gabriel Ayú Prado, Mariela Ibáñez de Vlieg, Azael Samaniego, María Isabel Spiegel de Miró y Carlos Rubén Rosas (Miembro Ponente), mientras que por el PAMTC, los señores Ricardo Basile, Rolando Tejeira y Ricardo Laurie, y en representación de la ACP, la licenciada Cristobalina Botello.

El PAMTC presentó sus alegatos iniciales (fojas 160 – 164), y la ACP sus alegatos iniciales (fojas 164 – 166). Luego de ello, la audiencia pasó al anuncio de pruebas. El representante del PAMTC, señor Ricardo Basile anunció que no iban a presentar pruebas documentales adicionales a las anunciadas en el intercambio de pruebas, que fueron las descripciones del puesto del año 2000 hasta la fecha, aportadas al expediente. La ACP por su parte presentó las siguientes pruebas documentales:

- ACP #1: Copia autenticada del memorando con fecha de 29 de febrero de 2016, firmado por el ingeniero Luis Moscoso, Gerente Interino de TIO, Vicepresidencia de Tecnología e Informática de la ACP.
- ACP #2: Copia autenticada de del registro oficial del puesto 120054, con fecha de 22 de marzo de 2016.
- ACP #3: Copia autenticada de la descripción del puesto No.120054, con fecha de 22 de marzo de 2016.
- ACP #4: Copia autenticada de nota firmada por la licenciada Leyka Guerrero con fecha de 4 de abril de 2016 dirigida al señor Gustavo Ayarza.
- ACP #5: Copia autenticada del anuncio # 2016-672-1 para el puesto de Especialista en Informática (Sistemas Operativos/ Administración de Sistemas), NM-12.

La apoderada judicial de la ACP objetó que se admitiera como prueba la descripción del puesto No.120054 incorporada al expediente a fojas 51 a 64 por ser un documento en inglés, sin que se aportase su traducción al español, por traductor público autorizado, incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento General de Procedimiento. Por su parte el PAMTC no objetó las pruebas documentales presentadas por la ACP. La JRL decidió no admitir como prueba la descripción del puesto No. 120054, incorporada al expediente entre las fojas 51 y 54.

El PAMTC solicitó que se practicaran los testimonios de los señores: Boris Moreno, Gerente Ejecutivo de la División de Infraestructura y Operaciones Tecnológicas de la ACP y Kathy Bermúdez, quien ocupaba la posición No. 120054 y quien ahora supervisa a la persona que la ocupa. Mientras que la ACP solicitó que se practicaran los testimonios de los señores: Boris Moreno y Leyka Guerrero, Supervisora Especialista en Recursos Humanos de la ACP.

La ACP no objetó ninguno de los testigos propuestos por el PAMTC. La organización sindical denunciante objetó el testimonio de la señora Leyka Guerrero, por irrelevante. La JRL no admitió el testimonio de la señora Guerrero.

Se practicaron pruebas testimoniales de la siguiente manera:

- Ingeniero Boris Moreno – testigo del PAMTC y de la ACP (fojas 173 – 181)
- Ingeniera Kathy Bermúdez – testigo de PAMTC (fojas 181 – 188)

Las partes presentaron los alegatos finales, los del PAMTC recogidos a fojas 189 a 192, y los de la ACP, entre las fojas 193 a 196.

## **VI. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA JRL**

La presente denuncia por práctica laboral desleal gira en torno a una posible infracción de los numerales 1, 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, provenientes de la no comunicación por parte de la ACP de los cambios y adecuaciones a la posición No.120054, y que sufre la descripción del puesto Especialista en Informática (Sistemas Operativos/Administrador de Sistemas), al punto de contacto designado por el representante exclusivo de la unidad negociadora de Trabajadores No-Profesionales. Los numerales 1, 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP son los siguientes:

**“Artículo 108.** *Para los propósitos de la presente sección, se consideran prácticas laborales desleales por parte de la Autoridad, las siguientes:*

1. *Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección.*
2. ...
3. ...
4. ...
5. *Negarse a consultar o a negociar de buena fe con un sindicato, como lo exige esta sección.*
6. ...
7. ...
8. *No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección.”*

Según el denunciante, esta omisión ha causado una restricción en los derechos de los Trabajadores y del Representante Exclusivo contemplados en el numeral 6 del artículo 95 y en el numeral 3 del artículo 97 de la Ley Orgánica de la ACP; por negarse a consultar o negociar de buena fe con un sindicato, como lo exige la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP; cuyos textos reproducimos a continuación:

**“Artículo 95.** *El trabajador que pertenezca o que pueda pertenecer a una unidad negociadora, tendrá los derechos siguientes:*

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...
6. *Ser representado por el representante exclusivo, sea o no miembro de la organización sindical.*

**“Artículo 97.** *Todo representante exclusivo tendrá derecho a:*

1. ...
2. ...
3. *Representar los intereses de todos los trabajadores de la unidad negociadora, estén afiliados o no a la organización sindical.*
4. ...”

Y al incumplir las disposiciones anteriores, denuncia el PAMTC que la ACP no obedece o se niega a cumplir cualquier disposición de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP.

La ACP por otro lado ha señalado que no estaba obligada a notificar al Punto de Contacto del Representante Exclusivo de la Unidad Negociadora de Trabajadores No Profesionales, debido a que la posición No.120054 había estado vacante por espacio superior a dos años, y que dichos cambios no afectan, por consiguiente, las condiciones de trabajo y de empleo del trabajador que ocupa la posición. Es por ello, que según la ACP, no puede haber infracción de los numerales 1, 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica, cuando no estaban obligadas a notificar de dichos cambios, por lo que no han infringido, coaccionado o restringido ningún derecho de los trabajadores o del representante exclusivo; no ha faltado al deber de negociar de buena fe, ya que no ha habido afectaciones en las condiciones de empleo de algún trabajador, y que por lo tanto, no han incumplido o desobedecido alguna norma de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP.

La JRL se ha referido en el pasado sobre el tema de la omisión de notificación de cambios en la descripción de puestos, y los efectos en la comisión de prácticas laborales desleales por parte de la ACP. En la Decisión No.10/2017 de 24 de mayo de 2017, que resolvía la denuncia por práctica laboral desleal No.14/15 Acumulada, la JRL declaró:

*“En el tema referente a las descripciones de puesto, en el Canal de Panamá, las normas de administración de personal tienen su génesis en las normativas federales de los Estados Unidos de América, desde que el Canal de Panamá era administrado por la antigua Comisión del Canal de Panamá. En ese sentido, el Manual de Clasificación (Classification Handbook) de la Oficina de Administración de Personal de los Estados Unidos, versión 1991 declara que la descripción de puesto, comúnmente denominada “PD”, documenta los deberes y*

*responsabilidades principales, y las relaciones organizacionales de un trabajo.<sup>4</sup>*

*Como en las descripciones de puestos se plasman los deberes y responsabilidades del puesto, que debe cumplir un trabajador, tanto estos deberes y responsabilidades del puesto, como sus actualizaciones son parte del ejercicio del derecho exclusivo de la administración de asignar y dirigir a los trabajadores de la Autoridad, contemplado en el numeral 2 del artículo 100 de la Ley Orgánica de la ACP. No obstante lo anterior, aún si actualizar los deberes y funciones de un trabajador es un derecho exclusivo de la Administración en asignar y dirigir a los trabajadores, los procedimientos para implementar dichas decisiones pueden ser negociadas, al tenor de lo que dispone este numeral 2 del artículo 102 de la Ley, cuyo texto reproducimos a continuación:*

*“Artículo 102. Las negociaciones entre la administración de la Autoridad y cualquier representante exclusivo, siempre que no entren en conflicto con esta Ley y los reglamentos, versarán sobre los siguientes asuntos:*

- 1. ...*
- 2. Los procedimientos que se utilicen para implementar las decisiones de la administración de la Autoridad, a los que se refiere el artículo 100 de esta Ley, así como las medidas adecuadas que se apliquen al trabajador afectado adversamente por tales decisiones, a menos que tales decisiones sólo tengan efecto de poca importancia en las condiciones de trabajo.*
- 3. ...”*

*La ACP se ha obligado con el representante exclusivo de la Unidad de Trabajadores No Profesionales, a través de la Sección 17.02 del convenio colectivo vigente al momento de presentarse las denuncias, que cuando los cambios en los deberes y responsabilidades de un puesto lo ameriten, se actualizarán las descripciones del puesto. Y que estos cambios en las descripciones de puestos se harán conforme con las estipulaciones del artículo de Negociación Intermedia de la convención. Dichas disposiciones de la negociación intermedia, estaban recogidas en el artículo 11 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales, efectiva del 30 de enero de 2007 al 30 de septiembre de 2015, vigente al momento de presentarse esta denuncia.*

*Es por ello, que cuando hayan modificaciones o actualizaciones en una descripción de puesto, que impliquen adiciones o adecuaciones a las funciones y responsabilidades de los trabajadores, cuyo cambio afecte las condiciones de empleo o de trabajo de estos trabajadores, con efectos de más que de poca importancia, existe la obligación de la ACP de notificar estos cambios al representante exclusivo, en la forma prevista en la Convención, quien valorará si inicia o no un proceso de negociación intermedia con la ACP...”*

---

<sup>4</sup> Traducción libre del concepto en página 18 de documento publicado en el sitio web: <https://www.opm.gov/policy-data-oversight/classification-qualifications/classifying-general-schedule-positions/classifierhandbook.pdf>

Decisión No.19/2018

PLD-41/16

27 de agosto de 2018.

Como ya se ha pronunciado la JRL, la asignación de funciones es un derecho de la administración que contempla el artículo 100 en el numeral 3 de la Ley Orgánica de la ACP. Mientras que los numerales 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP define que el derecho de la administración de asignar y dirigir a los trabajadores y asignarles trabajo conlleva la facultad de determinar el trabajo y las tareas inherentes al mismo, las posiciones y puestos a los cuales debe asignarse trabajo y los trabajadores específicos que deben realizarlo. Estas funciones se plasman en el documento denominado Descripción del Puesto. Por otro lado, la Sección 17.02 del Convenio Colectivo de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales establece la obligación de la ACP de notificar al RE cuando se actualicen las descripciones del puesto, condiciona estas modificaciones a los requerimientos del procedimiento de negociación intermedia que contempla el artículo 11 de dicho convenio colectivo.

No obstante lo antes señalado, al ser la asignación funciones un derecho de la administración, sean funciones nuevas o un reajustes de ellas, cuando estas funciones son plasmadas en una nueva Descripción de Puesto, su negociación solo procede en cuanto al procedimiento para instaurarlas, y/o las medidas de mitigación de los efectos adversos, siempre que existan afectaciones en las condiciones de trabajo de más que de poca importancia, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP. Y para que existan cambios en las condiciones de empleo o de trabajo con efectos más que de poca importancia, se requiere que la posición deba estar ocupada por algún trabajador, y que esta persona tenga una afectación adversa en sus condiciones de empleo y de trabajo, en el caso de los trabajadores de la Unidad Negociadora de Trabajadores No-Profesionales, debido esa la asignación o modificación de sus funciones.

Toda vez que las declaraciones de ambos testigos coinciden en asegurar que la modificación en las funciones del puesto No.120054 se llevó a cabo durante el período de tiempo en que la posición estuvo vacante, no pudo haber afectaciones adversas en las condiciones de empleo y de trabajo, ya que no había persona ocupando formalmente esa posición. Así lo afirman en su declaración el testigo conjunto, el Ing. Boris Moreno a fojas 68 y 174, y la testigo del PAMTC, la ingeniera Kathy Bermúdez a foja 188.

Siendo esto así, al no existir afectaciones en las condiciones de empleo y de trabajo de más que de poca importancia, por estar la posición No.120054 vacante, no existía la obligación de la ACP de notificar los cambios en la descripción de puesto de esta posición al Punto de Contacto del Representante Exclusivo. Esta situación conlleva a su vez a que la ACP no haya restringido el derecho del trabajador de ser representado por su representante exclusivo ni restringido el derecho del representante exclusivo de representar los intereses de los trabajadores de su unidad negociadora. De igual forma la ACP tampoco incumple con su obligación de negociar de buena fe ni infringe alguna disposición de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP.

En consecuencia de lo arriba expuesto, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** que la Autoridad del Canal de Panamá no ha incurrido en práctica laboral desleal alguna dentro de la denuncia por práctica laboral desleal PLD-41/16, instaurada por el Panama Area Metal Trades Council.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR** los remedios solicitados por el Panama Area Metal Trades Council.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** el archivo del expediente.

**Fundamento de Derecho:** Artículos 11, 95, 97, 100, 102, 108, 113, 114 y demás concordantes de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá; Artículos 5, 11 y 84 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP; Artículos 11 y 17 del Convenio Colectivo de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales.

Comuníquese y cúmplase,

---

Carlos Rubén Rosas  
Miembro Ponente

---

Gabriel B. Ayú Prado C.  
Miembro

---

Lina A. Boza  
Miembro

---

Mariela Ibáñez de Vlieg  
Miembro

---

Jenny A. Cajar Coloma  
Secretaria Judicial Interina